

Mecanismos legales para efectivizar el pago de la reparación civil



Dr. David Velasco Pérez Velasco

Doctor en Derecho por la USMP

Magíster en Derecho, Economía y
Políticas Públicas por la Universidad
Complutense de Madrid, España

Abogado por la USMP



LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

- El artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.
- En consecuencia, el Código Penal impone al juez la obligación de pronunciarse respecto de la reparación civil cuando la víctima no hubiese optado por la vía extrapenal; máxime que el artículo 399, inciso 4 del NCPP establece que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL

- **CÓDIGO PENAL**

- **Artículo 93.- Contenido de la reparación civil**

- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

- **Artículo 94.- Restitución del bien**

- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

- **Artículo 95.- Responsabilidad solidaria**

- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados

COMPONENTES DE LA INDEMNIZACIÓN

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1985 del Código Civil, la indemnización generada por una responsabilidad civil extracontractual comprende los siguientes elementos:
- LUCRO CESANTE
- DAÑO A LA PERSONA
- DAÑO MORAL

LUCRO CESANTE

- Comprende el legítimo enriquecimiento o provecho económico que la víctima deja de percibir como consecuencia directa del daño.
- El lucro cesante tiene un alto grado de complejidad para su demostración, pues debe referirse a ganancias que de manera indubitable la víctima iba a poder obtener, si no se hubiese presentado el daño en su contra; pero no se puede considerar como parte del lucro cesante las expectativas hipotéticas o aspiraciones ideales de la víctima.

DAÑO A LA PERSONA

- El daño a la persona comprende la afeción de la integridad física, psíquica y moral, por lo que se infiere que el daño a la persona subsume al daño moral; sin embargo, el Código Civil peruano los separa como componentes independientes que forman parte de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual.
- El desaparecido jurista Lizardo Taboada, tomando en cuenta la autonomía del daño moral en nuestro ordenamiento civil, señaló que el daño a la persona involucra los siguientes dos aspectos:
 - Integridad física
 - Proyecto de vida

DAÑO MORAL

- El daño moral involucra a un dolor interior, pena o sufrimiento; por lo que incumbe principalmente al campo de la afectividad; pero también se refiere a la vulneración de derechos fundamentales.
- El artículo 1322 del Código Sustantivo Civil, en referencia a la responsabilidad civil contractual, refiere que el daño moral, cuando se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento.
- El artículo 1984 del Código Civil, en referencia a la responsabilidad civil extracontractual, establece que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.
- No cabe duda que para establecer el quantum de la reparación económica, el daño moral es el más complejo de determinar, por lo que resulta de aplicación el artículo 1332 del Código Civil, que indica que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

PROTECCIÓN LEGAL DE LA REPARACIÓN CIVIL

- **CÓDIGO PENAL**

- **Artículo 97.- Protección de la reparación civil**

- Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible **son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación**, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

- **CÓDIGO PROCESAL PENAL**

- **Artículo 11.- Ejercicio y contenido de la acción civil**

- **Inciso 2.** Su ámbito (de la acción civil) comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

- **Artículo 15.- Nulidad de transferencias**

- 1. El Ministerio Público o el actor civil, según los casos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal o cuando se trate de bienes sujetos a decomiso de conformidad con el artículo 102 del citado Código, que hubieran sido transferidos o gravados fraudulentamente, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida que corresponda, solicitarán en el mismo proceso penal la nulidad de dicha transferencia o gravamen recaído sobre el bien.
- 2. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Una vez identificada una transferencia de un bien sujeto a decomiso o que puede responder a la reparación civil y que se considere incurso en lo dispuesto en el primer numeral del presente artículo, el Ministerio Público o el actor civil, introducirán motivadamente la pretensión anulatoria correspondiente e instará al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga al Fiscal la formación del cuaderno de nulidad de transferencia. En ese mismo escrito ofrecerá la prueba pertinente.
 - b) El Juez correrá traslado del requerimiento de nulidad al imputado, al adquirente y/o poseedor del bien cuestionado o a aquél en cuyo favor se gravó el bien, para que dentro del quinto día de notificados se pronuncien acerca del petitorio de nulidad. Los emplazados, conjuntamente con su contestación, ofrecerán la prueba que consideren conveniente.

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS (continuación)

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
- **Artículo 15.- Nulidad de transferencias (continuación)**
- c) El Juez, absuelto el trámite o transcurrido el plazo respectivo, de ser el caso, citará a una audiencia dentro del quinto día para la actuación de las pruebas ofrecidas y escuchar los alegatos de los participantes. A su culminación, con las conclusiones escritas de las partes, el Juez dictará resolución dando por concluido el procedimiento incidental. Están legitimados a intervenir en la actuación probatoria las partes y las personas indicadas en el numeral anterior.
- d) El órgano jurisdiccional competente para dictar sentencia se pronunciará sobre la nulidad demandada. Todos los legitimados para intervenir en este incidente pueden participar en todas las actuaciones procesales que puedan afectar su derecho y, especialmente, en el juicio oral, en que podrán formular alegatos escritos y orales. En este último caso intervendrán luego del tercero civil.

SUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL

- CÓDIGO PENAL
- Artículo 100.- Extinción de la acción civil
- La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

- CÓDIGO CIVIL
- Artículo 2001.- Plazos de prescripción extintiva
- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:
- 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

- En consecuencia, al ser el plazo de extinción de la acción civil en el proceso penal uno de prescripción extintiva, es pasible de suspensión (art. 1994 del CC) y/o de interrupción (art. 1996 del CC).

TRÁMITE PROCESAL DEL EMBARGO

- De conformidad con el artículo 303 del NCPP:
 1. El solicitante del embargo (Ministerio Público o actor civil) debe solicitar el embargo ante el juez de la investigación preparatoria, motivando su solicitud con la justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará la forma de la medida, en base a lo previsto en el CPC (secuestro, depósito, embargo en forma de inscripción, embargo en forma de retención, embargo en forma de intervención en recaudación, embargo en forma de intervención en información, embargo en forma de administración de bienes, anotación de demanda).
 2. Según el art. 614 del CPC, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, las universidades y a quienes se le ha concedido Auxilio Judicial están exceptuados de prestar contracautela.
 3. El Juez, sin trámite alguno, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.
 4. Denegada la solicitud de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias.

TIPOS DE EMBARGO

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-**
- 643.- SECUESTRO
- 649.- DEPÓSITO
- 656.- EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN
- 657.- EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN
- 661.- EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN RECAUDACIÓN
- 665.- EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN INFORMACIÓN
- 669.- EMBARGO EN FORMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES
- 673.- ANOTACIÓN DE DEMANDA

BIENES INEMBARGABLES

- Son inembargables (Art. 648 del cpc):
- 2.- Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 492 del Código Civil;
- 3.- Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia;
- 4.- Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado;
- 5.- Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
- 6.- Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco URP . El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;
- 7.- Las pensiones alimentarias;
- 8.- Los bienes muebles de los templos religiosos; y,
- 9.- Los sepulcros.
- Pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3. y 4 para garantizar el pago del precio en que han sido adquiridos. También pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables.

EMBARGO DE INMUEBLE NO INSCRITO

- Art. 650 del CPC.-
- Cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata.
- En este supuesto el Juez a pedido de parte, dispondrá la inmatriculación del predio, sólo para fines de la anotación de la medida cautelar.
- También en caso que se acredite, de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; deberá notificarse con la medida cautelar a quien aparece como titular en el registro; la medida se anotará en la partida respectiva; la subasta se llevará adelante una vez regularizado el tracto sucesivo registral.

EJECUCIÓN E IMPUGNACIÓN DEL AUTO DE EMBARGO

- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-**
- **Artículo 304.-**
- 1. Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibile.
- 2. Ejecutada la medida se notificará a las partes con el mandato de embargo.
- 3. Se puede apelar dentro del tercer día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo.

VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-**
- **Artículo 305.- Variación y Alzamiento de la medida de embargo**
- 1. En el propio cuaderno de embargo se tramitará la petición de variación de la medida de embargo, que puede incluir el alzamiento de la misma. A este efecto se alegará y en su caso se acreditarán hechos y circunstancias que pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión. La solicitud de variación y, en su caso, de alzamiento, se tramitará previo traslado a las partes. Rige, en lo pertinente, el artículo 617 del Código Procesal Civil.
- 2. Está permitida la sustitución del bien embargado y su levantamiento previo empoce en el Banco de la Nación a orden del Juzgado del monto por el cual se ordenó la medida. Efectuada la consignación la resolución de sustitución se expedirá sin trámite alguno, salvo que el Juez considere necesario oír a las partes.
- 3. La resolución que se emita en los supuestos previstos en los numerales anteriores es apelable sin efecto suspensivo.

SENTENCIA FIRME Y EMBARGO

- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-**
- **Artículo 306.-**
- 1. Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se alzarán de oficio o a petición de parte el embargo adoptado, y se procederá de ser el caso a la determinación de los daños y perjuicios que hubiera podido producir dicha medida si la solicitó el actor civil.
- 2. Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa respecto del bien afectado.

AUTORIZACIÓN DE VENTA DEL BIEN EMBARGADO

- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-**
- **Artículo 307.-**
- 1. Si el procesado o condenado decidiere vender el bien o derecho embargado, pedirá autorización al Juez.
- 2. La venta se realizará en subasta pública. Del precio pagado se deducirá el monto que corresponda el embargo, depositándose en el Banco de la Nación. La diferencia será entregada al procesado o a quien él indique.

DESAFECTACIÓN Y TERCERÍA

- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-**
- **Artículo 308.-**
- 1. La desafectación se tramitará ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Procede siempre que se acredite fehacientemente que el bien o derecho afectado pertenece a persona distinta del imputado o del tercero civil, incluso si la medida no se ha formalizado o trabado. Rige, en lo pertinente, el artículo 624 del Código Procesal Civil.
- 2. La tercería se interpondrá ante el Juez Civil, de conformidad con el Código Procesal Civil. Deberá citarse obligatoriamente al Fiscal Provincial en lo Civil, que intervendrá conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 113 de dicho Código.

ORDEN DE INHIBICIÓN

- **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-**
- **Artículo 310.- Orden de inhibición**
- 1. El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos.
- 2. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Título anterior (referido al embargo).
- La orden de inhibición es una prohibición que impone el juez al imputado, con la cual este queda impedido de disponer o gravar los bienes que conforman su patrimonio, con el fin de evitar que se genere una situación de insolvencia que frustre la pretensión de cobro de la reparación civil.

FORMAS DE LA EJECUCIÓN FORZADA

- **Artículo 725.- Formas**

- La ejecución forzada de los bienes afectados se realiza en las siguientes formas:
 - 1.- Remate; y
 - 2.- Adjudicación.

INTERVENCIÓN DE OTRO ACREEDOR

- **Artículo 726.- Intervención de otro acreedor**
- Un acreedor no ejecutante que tiene afectado el mismo bien, puede intervenir en el proceso antes de su ejecución forzada. Sus derechos dependen de la naturaleza y estado de su crédito.
- Si su intervención es posterior, sólo tiene derecho al remanente, si lo hubiere.

REMATE

- Aprobada la tasación o siendo esta innecesaria, el juez convoca a remate, el cual se puede desarrollar por el sistema de Remate Judicial Electrónico o por martillero público o por el juez de la ejecución o por juez del lugar en el que se encuentre el bien a ser rematado.
- Para ser postor se debe depositar no menos del 10% del valor de tasación del bien.
- Ninguna postura puede ser menor a las dos terceras partes del valor de tasación.
- Cuando el remate comprenda más de un bien, se debe preferir a quien ofrezca adquirirlos conjuntamente, siempre que el precio no sea inferior a la suma de las ofertas individuales; y
- Cuando se remate más de un bien, el acto se dará por concluido, cuando el producto de lo ya rematado, es suficiente para pagar todas las obligaciones exigibles en la ejecución y las costas y costos.
- En remate de bien inmueble se debe depositar el saldo del precio dentro de tercero día de la fecha de remate y para remate de bien mueble el depósito del saldo del precio se debe efectuar el mismo día del remate.
- Si no se presentan postores, el precio base se reduce en un 15% para la siguiente convocatoria.

ADJUDICACIÓN EN PAGO

- Si tras la tercera convocatoria no se presentaron postores, el ejecutante puede solicitar la adjudicación del bien por el precio base de la postura que sirvió para la última convocatoria, pagando el exceso sobre el valor de su crédito, si lo hubiere.
- Si el adjudicatario no deposita el exceso dentro del tercer día de notificado con la liquidación, la adjudicación queda sin efecto.
- Depositado el exceso, se entregará el bien mueble al adjudicatario y si se trata de inmueble, expedirá el auto de adjudicación.
- Si son varios los interesados en ser adjudicatarios, la adjudicación procederá sólo si hay acuerdo entre ellos.

LIQUIDACIÓN

- Al disponer el pago al ejecutante, el Juez ordenará al Secretario de Juzgado liquidar los intereses, costas y costos del proceso, dentro del plazo que fije, bajo responsabilidad por la demora.
- De conformidad con el artículo 1985 del Código Civil, el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.
- Si son varios los ejecutantes con derechos distintos, el producto del remate se distribuirá en atención a su respectivo derecho. Este será establecido por el Juez en un auto que podrá ser observado dentro de tercer día. Si luego de la distribución hay un remanente, le será entregado al ejecutado.
- Si concurren varios acreedores sin que ninguno tenga derecho preferente y los bienes del deudor no alcanzan a cubrir todas las obligaciones, el pago se hará a prorrata.
- Igualmente se realizará el pago a prorrata, una vez pagado el acreedor con derecho preferente.

EFECTIVIZACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- El artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena; el juez debe garantizar su cumplimiento.
- El Código Procesal Penal establece mecanismos para asegurar el cobro de la reparación civil, pero la valoración de la libertad es el elemento de coerción más efectivo que pesa sobre el obligado.
- El artículo 58.4 del Código Penal señala como regla de conducta que el condenado debe cumplir para que se suspenda la ejecución de la pena: “Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.”
- El artículo 64.4 del Código Penal señala como regla de conducta que el condenado debe cumplir para que se le reserve el fallo condenatorio: “Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.”
- El artículo 53.1.5 del Código de Ejecución Penal establece como requisito para alcanzar el beneficio penitenciario de semi libertad que el condenado cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.



PGE

Procuraduría General del
Estado

MUCHAS GRACIAS
